

**República de Colombia**



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 del Decreto 1073 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y son un derecho de todos que supone responsabilidades dentro de los límites del bien común. El Estado, por mandato de la ley, puede limitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés general.

Que el artículo 334 de la Constitución Política estableció la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados.

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos y el deber por parte de este, de asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, según el régimen jurídico que fije la Ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y deben prestarse de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales.

Que, de acuerdo con el artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación que es objeto del suministro está regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionado por la Ley 26 de 1989, dispone que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público. Además, establece que, dada su naturaleza, el Gobierno podrá fijar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes. Adicionalmente, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del citado artículo, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados a través de la Resolución 18 0687 de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1069 y 18 1761 de 2005.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

Que, con base en las facultades señaladas en el Decreto 070 de 2001, a través de la Resolución 182142 de 2007 el Ministerio de Minas y Energía reguló el registro de productores e importadores de biocombustibles para uso en motores diésel y de sus mezclas con el diésel de origen fósil y estableció los requisitos técnicos y de seguridad aplicables a esas actividades.

Que a través del artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, se creó el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles, biocombustibles, gas natural vehicular y gas licuado del petróleo para uso vehicular.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 del Decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1281 de 2020, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá la regulación para el registro y contenido mínimo de los contratos de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas. Adicionalmente, el párrafo transitorio dispone que este Ministerio fijará las condiciones y el lapso dentro del cual los contratos vigentes cumplirán las exigencias establecidas en el citado precepto.

Que, en relación con el reporte de información por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 del mismo Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1281 de 2020, dispuso que: “El Ministerio de Minas y Energía, expedirá la regulación para solicitar a los agentes de la cadena señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.2., información y reportes relacionados con sus actividades operacionales, logísticas y comerciales, así como respecto de su infraestructura física y ubicación geográfica de sus instalaciones y sitios de operación”.

Que, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, así como de los biocombustibles y sus mezclas, es necesario asegurar el cumplimiento de la entrega de producto en las condiciones de calidad, cantidad y de oportunidad requeridas para la continuidad del servicio.

Que, históricamente se han presentado en el país, diversas circunstancias temporales, endógenas y exógenas al mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo que han causado intermitencia o insuficiencia en la capacidad de oferta o en la disponibilidad oportuna de los combustibles líquidos que se demandan en los centros de consumo. Estas situaciones han puesto en potencial riesgo la prestación de este servicio público, lo que ha generado intermitencias temporales en la continuidad del suministro, así como ha derivado cambios frecuentes en los niveles de mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles, también sobre costos operativos que, en algunos casos, se han incorporado el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.

Que, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, es necesario implementar medidas y mecanismos que incentiven la firmeza tanto en la entrega como en el recibo de dichos energéticos en condiciones suficientes de cantidad y de oportunidad. En ese sentido, se requiere desarrollar además mecanismos de mercado que permitan a los propios agentes, ajustar sus esquemas de suministro ante eventos que alteren el normal funcionamiento de la cadena de distribución.

Que, para esto, es necesario establecer mecanismos de formalización contractual, tal que se fomente el cumplimiento de los acuerdos comerciales y de suministro entre agentes de la cadena de combustibles líquidos y de biocombustibles, además el contar con información sobre los volúmenes de combustible sujetos a operaciones de comercialización para atender la demanda nacional y así lograr mejor predictibilidad y firmeza en el abastecimiento de estos energéticos.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.** Establecer el contenido mínimo y las modalidades de los Acuerdos que sean suscritos entre los Agentes y que tengan por objeto, la entrega, compraventa, suministro o el almacenamiento estratégico o de respaldo de combustibles líquidos derivados del petróleo, de biocombustibles o de sus mezclas. Se determinan, además, las condiciones del mecanismo de registro de dichos Acuerdos ante el Ministerio de Minas y Energía y se complementan los procedimientos y condiciones para las transacciones en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, o en aquel que haga sus veces.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución es aplicable para los Acuerdos que sean suscritos entre los Agentes, con excepción de aquellos acuerdos que fueron regulados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, es decir, los suscritos entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas. Así mismo, es aplicable a los contratos para Combustibles Convenidos y a todas las entidades, personas y administradores de sistemas a quienes les aplique directa o indirectamente esta resolución.

**Parágrafo.** Los Acuerdos que tengan por objeto el almacenamiento y disposición de Combustibles Convenidos y orientados exclusivamente a constituir almacenamientos “estratégicos” o “de respaldo”, u orientados para atender contingencias operativas o logísticas, serán objeto de la presente resolución.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se adoptarán las siguientes definiciones:

**Acuerdos:** Aceptación en plural que se refiere indistintamente a Contratos o Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS), que, según las definiciones de la presente regulación, sean admisibles para el proceso de Registro ante el Ministerio de Minas y Energía.

**Acuerdo de Nivel de Servicio o ANS:** Acuerdos suscritos sin importar su denominación, entre dos Agentes que no son personas jurídicas independientes o tienen integración económica. Y, pueden tener como objeto, entre otros, la compraventa, el suministro, la entrega o el almacenamiento estratégico o de respaldo de Combustibles Convenidos. Para efectos de la presente resolución nos referiremos a estos últimos objetos como: entrega y almacenamiento estratégico o de respaldo.

**Agentes:** Para los efectos de la presente resolución serán los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, autorizados como tales, o los actores que participen en la misma, los cuales corresponden a alguno de los siguientes tipos:

- el refinador o el importador de combustibles líquidos derivados del petróleo,
- el distribuidor mayorista de combustibles,
- el productor o el importador de biodiésel,
- el productor o el importador de alcohol carburante – etanol
- el almacenador de combustibles orientados a inventarios estratégicos o de respaldo.

**Cancelación Anticipada:** Es la decisión inequívoca, irreversible y de común acuerdo de las partes que suscribieron y registraron ante el SICOM, o en aquel que haga sus veces, un Contrato o un ANS, que da por terminadas las condiciones y obligaciones pactadas, de forma previa a la finalización del término de duración del mismo. La Cancelación Anticipada también opera en los casos en que, por decisión judicial o administrativa, deban extinguirse las obligaciones y condiciones de algún Contrato o ANS, y de lo cual sea informado el Ministerio de Minas y Energía.

**Combustibles Convenidos:** Combustibles que hacen parte del conjunto de productos que se encuentran sujetos a la presente regulación, así:

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

1. Diésel - ACPM.
2. Diésel - ACPM con mezcla de biodiesel en condiciones de entrega desde refinería o puerto de importación.
3. Gasolina motor corriente.
4. Biodiesel.
5. Etanol – Alcohol carburante (desnaturalizado)

**Contrato:** Acuerdo de voluntades suscrito entre dos Agentes que son personas jurídicas o naturales independientes, sin subordinación o integración económica, y que pueden tener como objeto, entre otros, la compraventa, el suministro, la entrega o el almacenamiento estratégico o de respaldo de Combustibles Convenidos. Para efectos de la presente resolución nos referiremos a estos objetos como: entrega y almacenamiento estratégico o de respaldo.

**Línea Base:** Volumen promedio mensual de los despachos de cada Agente, denominados en galones o en la unidad de medida de volumen determinada por el Ministerio, por cada tipo de producto de los Combustibles Convenidos, que sean registrados como transacciones en el SICOM o en aquel que haga sus veces. La Dirección de Hidrocarburos calculará y señalará este valor de forma periódica, y de acuerdo con la metodología que establezca la presente resolución.

**Modalidad de Contrato o de ANS:** Corresponde a una de las categorías o tipos de los Acuerdos que son admisibles, conforme a lo estipulado en esta resolución, para efectos de llevar a cabo el Proceso de Registro en el SICOM o en aquel que haga sus veces.

**Orden de Pedido - OP:** Mecanismo por el cual un Agente solicita a otro, el despacho de Combustibles Convenidos mediante una plataforma transaccional. La orden de pedido indica por lo menos, los datos de la transacción de los Combustibles Convenidos y dicha información se registra en el SICOM, o en aquel que haga sus veces.

**Posición Abierta o PA:** Valor resultante de la sumatoria de los Volúmenes de los Acuerdos registrados y vigentes, por cada Agente y para cada uno de los tipos de Combustibles Convenidos para un periodo de tiempo específico.

**Proceso de Registro:** Conjunto de etapas mediante las cuales los Agentes ingresan la información de los Acuerdos suscritos en el SICOM o en aquel que haga sus veces y se surten las validaciones y verificaciones para finalmente realizar el registro de los Acuerdos.

**Volumen del Acuerdo:** Es la cantidad de galones o unidades establecidas por el ministerio de un tipo de Combustible Convenido pactado en un Acuerdo para cada periodo de entrega, según la modalidad del Acuerdo.

**Volumen Global del Acuerdo:** Es la cantidad de galones o unidades establecidas por el ministerio de un tipo de Combustible Convenido pactado en un Acuerdo a entregar durante toda la vigencia de este, según su modalidad.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATOS Y DE LOS ACUERDOS DE NIVEL SERVICIO

**Artículo 4. Condiciones mínimas de los Acuerdos.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y sin perjuicio de cualquier otra condición que las partes decidan pactar, los Acuerdos deberán contener al menos, las siguientes características:

1. **Objeto:** Señalar, de forma expresa la entrega o el almacenamiento estratégico o de respaldo de una cantidad determinada de Combustible Convenido en un periodo determinado de tiempo.
2. **Identificación de las partes:** Señalar claramente un único Agente que entrega el producto y un único Agente que lo recibe o almacena, identificando la calidad con la que actúan.
3. **Modalidad del Contrato o del ANS:** Señalar la modalidad acordada entre las partes, según lo establecido en el capítulo III de la presente resolución. Ninguna otra modalidad de contrato, diferente a

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

las acá estipuladas, será admisible para el Proceso de Registro en el SICOM o en aquel que haga sus veces, ni para el cálculo de la Posición Abierta.

**4. Producto:** Señalar específicamente un único producto objeto del Acuerdo, de aquellos previstos como Combustibles Convenidos según la presente resolución.

**5. Calidad del producto:** Establecer las características y condiciones de calidad del producto, pactadas al momento de la entrega o el almacenamiento, así como las tolerancias aceptables por las partes, ciñéndose a las disposiciones aplicables en la materia.

**6. Volumen del Acuerdo:** Según su modalidad, las partes deberán señalar expresamente el volumen máximo de producto a entregar o almacenar por cada periodo, denominado en galones. Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes (nominaciones) y entregas efectivamente realizadas.

**7. Volumen Global del Acuerdo:** Señalar expresamente el volumen total de producto a entregar o almacenar durante la vigencia del Acuerdo, que corresponderá a la sumatoria del volumen a entregar o almacenar en cada periodo. Dicho volumen será denominado en galones.

**8. Periodicidad de entrega:** Señalar la periodicidad con la que el volumen pactado será entregado y recibido por las partes. Esto, teniendo en cuenta la modalidad del Acuerdo, según lo establecido en el capítulo III de la presente resolución.

**9. Momento máximo de nominación:** Señalar el tiempo máximo, en días calendario, en el que por cada período se deberá presentar las nominaciones del suministro, para los cuatro (4) meses siguientes, según cada modalidad de Acuerdo. Para el caso de los Contratos de Respaldo, este momento estará condicionado a la autorización previa del Ministerio de Minas y Energía.

**10. Desviaciones en el volumen del producto:** Establecer el límite máximo, superior e inferior, de desviación respecto del volumen acordado, en cada periodo de entrega y según cada modalidad de Acuerdo.

**11. Frecuencia de liquidación:** Indicar la periodicidad en la que establecerán los saldos, a favor o en contra de cada parte, de los volúmenes efectivamente entregados frente a lo contractualmente establecido. Dicho proceso de liquidación deberá considerar la modalidad del Acuerdo.

**12. Puntos de entrega.** Establecer la ubicación detallada y georreferenciada en la cual se efectuará la entrega o el almacenamiento, siendo este un lugar físico. Las instalaciones deberán tener un código SICOM asignado y vigente.

**13. Mecanismos de respaldo y penalidades por incumplimiento.** Establecer mecanismos que respalden el cumplimiento de las obligaciones pactadas e instrumentos que penalicen económicamente los incumplimientos, los cuales deberán estar vigentes por los menos por la duración del Contrato. Estos mecanismos serán de libre acuerdo entre las partes.

**14. Duración del Contrato o del ANS.** Establecer la duración máxima del Contrato o del ANS según la modalidad de que se trate.

**15. Cesión de los Acuerdos.** Establecer e indicar las condiciones para realizar la cesión de los acuerdos, en términos volumétricos, en concordancia con lo establecido en la presente resolución.

**16. Mecanismos de medición y esquema de aseguramiento y control de la calidad:** Señalar los mecanismos técnicos y operativos para llevar a cabo la medición del combustible a entregar-recibir, y así mismo, el mecanismo de aseguramiento y control de la calidad de estos.

**Artículo 5. Suscripción de los Acuerdos.** Los Agentes deberán suscribir sus Acuerdos bien de forma escrita en documento físico o a través de medios digitales y en idioma español.

Los Acuerdos que se deberán registrar serán los siguientes:

- a. Entrega de Combustibles Convenidos, entre el refinador, el importador, el productor de biodiesel o etanol – alcohol carburante, con un distribuidor mayorista.
- b. Almacenamiento estratégico de Combustibles Convenidos, entre: por una parte, el almacenador que se constituya de forma expresa como: almacenador de combustibles convenidos de tipo estratégico o de respaldo –siempre que cuente con capacidad exclusiva de almacenamiento de tipo estratégico

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

o de respaldo de combustibles líquidos derivados del petróleo, de biodiesel o etanol; almacenador de alcohol carburante con destino a la mezcla con combustibles líquidos derivados del petróleo y/o de sus mezclas, de acuerdo a la tabla 4, autorizados para ello por el Ministerio de Minas y Energía y; por la otra parte, un distribuidor mayorista.

c. Cesión de Combustibles Convenidos.

**Artículo 6. Cesión de los Acuerdos.** Los Acuerdos podrán cederse, total o parcialmente, mediante contratos o acuerdos de cesión, los cuales deberán surtir las etapas de inscripción y registro.

### CAPÍTULO III

#### MODALIDADES DE LOS CONTRATOS Y DE LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO - ANS

**Artículo 7. Modalidades de los Acuerdos.** Las únicas modalidades de Acuerdos que son admisibles por el Ministerio de Minas y Energía en el SICOM para el Proceso de Registro, serán las siguientes:

- a. Modalidad de Firmeza Total (FT)
- b. Modalidad de Firmeza Parcial del 85% (FP85)
- c. Modalidad de Firmeza Parcial del 50% (FP50)
- d. Modalidad de Contrato de Almacenamiento o de Respaldo (RES)
- e. Modalidad de entrega en corto plazo (CP95)

**Artículo 8. Modalidad de Firmeza Total (FT).** Se refiere a la modalidad en la que se garantiza la entrega y recepción del 100% de una cantidad determinada de combustible, sin interrupciones, durante la vigencia del Acuerdo. Estos Acuerdos tienen las siguientes características:

- a) **Firmeza:** La entrega y recibo obligatorio del 100% del volumen pactado.
- b) **Duración:** 12, 18 o de 24 meses; los cuales deben ser expresados en días calendario.
- c) **Periodo de entrega:** Mensual.
- d) **Frecuencia de liquidación:** Trimestral.
- e) **Desviaciones en el volumen del producto:** Hasta del tres por ciento (+/-3%) respecto al volumen del Acuerdo
- f) **Volumen del acuerdo:** Se debe establecer el volumen del producto a suministrar en cada periodo de entrega, según alguno de los siguientes volúmenes del Acuerdo:

**Tabla 1: Nivel de volumen del acuerdo por tipo de producto en unidades de galones**

| Tipo de Producto  | Volumen Tipo A | Volumen Tipo B | Volumen Tipo C |
|---|----------------|----------------|----------------|
| Diésel – ACPM fósil 100%  | 500,000        | 1,000,000      | 5,000,000      |
| Diésel - ACPM mezclado con Biodiesel en malla refinera o puerto importación | 1,000,000      | 5,000,000      | 20,000,000     |
| Biodiesel – Biocombustible  | 100,000        | 500,000        | 2,000,000      |
| Gasolina Motor Corriente fósil 100%   | 1,000,000      | 5,000,000      | 20,000,000     |
| Etanol – Biocombustible   | 100,000        | 500,000        | 2,000,000      |

**Artículo 9. Modalidad de Firmeza Parcial del 85% (FP85):** Se refiere a la modalidad en la que se garantiza la entrega y el recibo de, al menos, el 85% de una cantidad de combustible pactada previamente, sin interrupciones, durante la vigencia del Acuerdo. Estos Acuerdos tienen las siguientes características:

- a) **Firmeza:** La entrega y recibo obligatorio de, al menos, 85% del volumen pactado.
- b) **Duración:** 6 o de 12 meses, los cuales deben ser expresados en días calendario.
- c) **Periodo de entrega:** Mensual
- d) **Frecuencia de liquidación:** Trimestral.
- e) **Desviaciones en el volumen del producto:** Hasta el tres por ciento (+/-3%) respecto al total del volumen nominado en cada periodo de entrega.
- f) **Volumen del Acuerdo:** Establecer el volumen del producto a suministrar en cada periodo de entrega, según alguno de los siguientes volúmenes:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”

**Tabla 2: Nivel de volumen del acuerdo por tipo de producto en unidades de galones**

| Tipo de Producto  | Volumen Tipo A | Volumen Tipo B |
|---|----------------|----------------|
| Diésel – ACPM fósil 100%  | 500,000        | 1,000,000      |
| Diésel - ACPM mezclado con Biodiesel en malla refinera o puerto importación | 500,000        | 5,000,000      |
| Biodiesel – Biocombustible  | 50,000         | 500,000        |
| Gasolina Motor Corriente fósil 100%   | 500,000        | 5,000,000      |
| Etanol – Biocombustible   | 50,000         | 500,000        |

**Artículo 10. Modalidad de Firmeza Parcial del 50% (FP50):** Se refiere a la modalidad en la que se garantiza la entrega y recibo de, al menos, el 50% del Volumen Global del Acuerdo, sin interrupciones, durante la vigencia del Acuerdo. Estos Acuerdos tienen las siguientes características:

- Firmeza:** La entrega y recibo obligatorio de al menos, el 50% del volumen pactado.
- Duración:** 6 o de 12 meses; los cuales deben ser expresados en días calendario.
- Periodo de entrega:** Mensual.
- Frecuencia de liquidación:** Mensual.
- Desviaciones en el volumen del producto:** Hasta el tres por ciento (+/-3%) respecto al total del volumen nominado en cada periodo de entrega o ciclo de nominación.
- Volumen del Acuerdo:** Se debe establecer para cada Acuerdo el volumen del producto a suministrar en cada periodo de entrega según como se define en la tabla a continuación:

**Tabla 3: Nivel de volumen del acuerdo por tipo de producto en unidades de galones**

| Tipo de Producto  | Volumen del Acuerdo |
|---|---------------------|
| Diésel – ACPM fósil 100%  | 1,000,000           |
| Diésel - ACPM mezclado con Biodiesel en malla refinera o puerto importación | 5,000,000           |
| Biodiesel – Biocombustible  | 500,000             |
| Gasolina Motor Corriente fósil 100%   | 5,000,000           |
| Etanol – Biocombustible   | 500,000             |

**Artículo 11. Modalidad de Contrato de Almacenamiento o de Respaldo (RES):** Se refiere a la modalidad de Contrato en la que se garantiza, durante la vigencia del Contrato, el almacenamiento del 100% de un volumen pactado, orientado exclusivamente a almacenamiento de tipo “estratégico” o de “respaldo”, y la entrega y recibo de, al menos, el 95% de dicha cantidad de Combustible Convenido ante solicitud expresa de la parte compradora y la autorización previa del Ministerio de Minas y Energía.

Estos contratos tienen las siguientes características, bajo la presente modalidad:

- Firmeza:** El almacenamiento del 100% del volumen total, y la entrega y recibo de, al menos, el 95% de dicho volumen pactado.
- Duración:** De 6 o de 12 meses; los cuales deben ser expresados en días calendario.
- Periodo de entrega:** Durante 10 días calendario, ante cada activación del despacho del volumen almacenado.
- Frecuencia de Liquidación:** Al final del periodo de entrega.
- Desviaciones en el volumen del producto entregado:** Hasta el dos por ciento (+/-3%) respecto del volumen requerido en cada solicitud.
- Volumen del Acuerdo:** Se debe establecer un valor a almacenar y entregar, el cual se encuentre dentro del rango del volumen mínimo y máximo por cada producto, según como se define en la tabla a continuación, y el cual se encuentre orientado exclusivamente a almacenamiento de tipo “estratégico” o de “respaldo”:

**Tabla 4: Límites de volumen del contrato por tipo de producto**

| Tipo de Producto  | Límite del volumen por cada contrato (unidades: Galones) |               |
|---|--|---------------|
|   | Límite Mínimo  | Límite Máximo |
| Diésel – ACPM fósil 100%  | 50,000   | 2,000,000     |
| Diésel - ACPM mezclado con Biodiesel en malla refinera o puerto importación | 50,000   | 2,000,000     |
| Biodiesel – Biocombustible  | 20,000   | 500,000       |



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones"

|                                     |        |           |
|-------------------------------------|--------|-----------|
| Gasolina Motor Corriente fósil 100% | 50,000 | 2,000,000 |
| Etanol – Biocombustible             | 20,000 | 500,000   |

- g) Tasa máxima de entrega:** El Contrato debe indicar, en unidades de galones, el volumen máximo de Combustible Convenido que la parte que almacena y entrega el Combustible Convenido se compromete a despachar durante el periodo de entrega, ante cada solicitud de retiro o despacho.
- h) Activación del periodo de uso:** El Contrato indicará las condiciones de retiro del Combustible Convenido almacenado, y deberá indicar, además, que el combustible podrá ser retirado únicamente mediante solicitud expresa de la parte compradora y previa autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, quien reglamentará lo respectivo.

**Parágrafo.** Esta modalidad no permite el registro de ANS, únicamente se permite el registro de Contratos.

**Artículo 12. Modalidad de entrega en corto plazo (CP95):** Se refiere a la modalidad del Acuerdo en la que se garantiza la entrega y recibo de, al menos el 95%, del Volumen Global del Acuerdo, sin interrupciones, durante la vigencia del Acuerdo. Estos acuerdos tienen las siguientes características:

- a) Firmeza:** La entrega y recibo de, al menos, el 95% del Volumen Global del Acuerdo.
- b) Duración:** Mínimo 2 meses y máximo 6; los cuales deben ser expresados en días calendario.
- c) Periodo de entrega:** Durante 10 días calendario.
- d) Frecuencia de Liquidación:** Mensual.
- e) Desviaciones en el volumen del producto:** Hasta el tres por ciento (+/-3%) respecto del volumen requerido en cada solicitud.
- f) Volumen Global del Acuerdo:** Se debe establecer un valor a suministrar, el cual se encuentre dentro del rango del volumen mínimo y máximo por cada producto, según como se define en la tabla a continuación:

**Tabla 5: Límites de volumen del Acuerdo por tipo de producto**

| Tipo de Producto   | Límite del volumen por cada Acuerdo, para cada periodo de entrega (unidades: Galones) |               |
|--|---|---------------|
|  | Límite Mínimo   | Límite Máximo |
| Diésel – ACPM fósil 100%   | 10,000  | 1,000,000     |
| Diésel - ACPM mezclado con Biodiesel en malla refinería o puerto importación | 20,000  | 3,000,000     |
| Biodiesel – Biocombustible   | 10,000  | 300.000       |
| Gasolina Motor Corriente fósil 100%  | 20,000  | 3,000,000     |
| Etanol – Biocombustible  | 10,000  | 300.000       |

## CAPÍTULO IV

### DEL PROCESO DE REGISTRO DE LOS CONTRATOS Y DE LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO

**Artículo 13. Sistema de Registro de los Acuerdos.** El proceso del Registro de los Acuerdos será realizado a través de la herramienta informática-plataforma del SICOM o en aquel que haga sus veces. Se deberán verificar las condiciones mínimas de estos, así como las características propias según la modalidad prevista en este acto administrativo.

El SICOM, o aquel que haga sus veces, podrá registrar total o parcialmente la información de los Acuerdos allegados a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dando cumplimiento al registro de la información relevante para la presente regulación.

**Artículo 14. Presentación de los Acuerdos y de información.** Los Agentes deberán presentar toda la documentación correspondiente a cada Acuerdo suscrito, y el acuerdo en sí mismo, en medios digitales desprotegidos, con plena legibilidad, para efectos de facilitar su consulta y lectura, y además deberán incorporar la información en las bases de datos del SICOM, o en aquel que haga sus veces.

**Parágrafo.** Solo podrán registrarse en el SICOM, o en el sistema que haga sus veces, aquellos Acuerdos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución. De no cumplirse



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

con los mencionados requerimientos, el interesado deberá surtir nuevamente el proceso en la plataforma.

**Artículo 15. Proceso de registro de los Acuerdos.** El proceso de Registro constará de las siguientes etapas y actividades:

- a) Etapa de Inscripción.
- b) Etapa de Verificación.
- c) Etapa de Registro.

**Artículo 16. Etapa de Inscripción.** Durante esta etapa, los Agentes, haciendo uso de los formatos e instructivos dispuestos en el SICOM o en aquel que haga sus veces, ingresarán la información relevante de los Acuerdos suscritos.

**Parágrafo 1.** El Proceso de Inscripción se realizará únicamente dentro de los primeros 10 días calendario de cada mes.

**Parágrafo 2.** Los agentes tendrán solo hasta 3 días hábiles para subsanar, ajustar o corregir aquella información de los Acuerdos. Finalizado este último plazo, solo aquellos acuerdos que sean inscritos de forma exitosa podrán ser considerados en la etapa posterior.

**Parágrafo 3.** La Dirección de Hidrocarburos podrá extender las fechas estipuladas para la implementación de la Etapa de Inscripción, en función de los desarrollos, actualizaciones, pruebas de implementación y puesta a punto de la plataforma que permitirá el registro y transacciones necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución.

**Parágrafo Transitorio:** Únicamente para el año 2022 se habilitarán las siguientes fechas para el desarrollo de la etapa de inscripción de Acuerdos:

**Tabla 6: Fechas de Inicio de etapa de inscripción para el Año 2022 según producto**

| Tipo de Producto   | Mes de Inicio<br>Etapa de Inscripción para el 2022 | Duración de la Etapa en<br>días calendario |
|--|--|--|
| Diésel - ACPM  | Agosto, Diciembre                                  | 20   |
| Diésel - ACPM mezclado con Biodiesel en malla refinería o puerto importación | Agosto, Diciembre                                  |  |
| Biodiesel - Biocombustible   | Noviembre  |  |
| Gasolina Motor Corriente   | Agosto, Diciembre                                  |  |
| Etanol - Biocombustible  | Noviembre  |  |

**Artículo 17. Etapa de Verificación.** Durante esta etapa la Dirección de Hidrocarburos o la herramienta informática - plataforma del SICOM verificará y contrastará la información de los Acuerdos inscritos exitosamente ante el SICOM o en aquel que haga sus veces, con respecto de la normatividad vigente aplicable. En el caso de que la Dirección de Hidrocarburos identifique algún tipo de inconsistencia del Acuerdo inscrito, suspenderá la verificación y comunicará al Agente de lo respectivo. El Agente podrá acudir al procedimiento indicado en el parágrafo 1 del presente artículo.

La Etapa de Verificación, iniciará el primer día lunes de cada mes, o el día hábil siguiente si el lunes no lo fuera, y tendrá una duración de 7 días calendario. La Dirección de Hidrocarburos reglamentará lo pertinente.

**Parágrafo 1.** Una vez agotado el plazo previsto en el presente artículo, es decir, una vez cerrada la Etapa de Verificación, los agentes tendrán hasta 3 días hábiles para subsanar la información de los Acuerdos según lo requiera la Dirección de Hidrocarburos. Finalizado este último plazo, solo aquellos Acuerdos que sean verificados de forma exitosa, podrán ser registrados y asociados a las Órdenes de Pedido que creen los Agentes en el SICOM o en aquel que haga sus veces.

**Parágrafo 2.** Agotado el plazo de que trata el parágrafo anterior, la Dirección de Hidrocarburos, a través del Sistema, podrá aprobar, suspender o rechazar la verificación o el registro en general. Ante dicho rechazo en las Etapas de Verificación o de Registro, el agente podrá iniciar un nuevo proceso de Inscripción.

**Parágrafo 3.** El inicio de múltiples solicitudes de Inscripción para el mismo Acuerdo podrá generar el rechazo múltiple o masivo de las mismas.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 18. Etapa de Registro.** Durante esta etapa en el SICOM o aquel que haga sus veces, se registrarán los Acuerdos verificados. Un Acuerdo Registrado será aquel que cumpla con la presente etapa y también se le denominará: Contrato Registrado o, Acuerdo de Nivel de Servicio Registrado, según sea el caso. La Dirección de Hidrocarburos podrá publicar a través de la plataforma, y para cada agente, los resultados del proceso de registro de sus respectivos Acuerdos, en cada una de las diferentes etapas del mismo, así como informes o análisis agregados y estadísticos del proceso de registro.

**Parágrafo.** Las partes de un Acuerdo Registrado podrán solicitar ajustes, modificaciones o cambios en la información que haga parte de su registro. La modificación procederá ante petición expresa y proveniente de todas las partes que lo suscribieron, o ante decisión judicial o de orden administrativa emitida por una autoridad competente. Toda solicitud de ajuste, cambio o modificación deberá guardar correspondencia y armonía con la regulación de la cadena de distribución de combustibles, así como con la presente resolución. La Dirección de Hidrocarburos recibirá las solicitudes de modificación, ajuste o cambios únicamente entre los días hábiles del 20 al 27 de cada mes, y posteriormente se surtirá la Etapa de Verificación para darle trámite.

## CAPÍTULO V

### CONDICIONES APLICABLES A LA POSICIÓN ABIERTA DE LOS AGENTES

**Artículo 19. Cálculo de la Posición Abierta – PA para cada agente:** La Dirección de Hidrocarburos calculará y publicará, periódicamente, para cada Agente y por cada tipo de producto, su respectiva PA según el tipo de PA aplicable, de acuerdo con el artículo 21 de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Según las actividades que desarrolle un Agente, se configurarán los tipos de PA correspondientes, de conformidad con el artículo 21 de la presente resolución; y, se le calculará una PA por tipo de Combustible Convenido y por periodo de evaluación. Dicha PA será conformada por la sumatoria de los Acuerdos vigentes que se encuentren registrados ante el SICOM para dicho Agente, o en aquel sistema de información que haga sus veces.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan de los Acuerdos que conforman la PA de algún Agente, todos los Acuerdos registrados bajo la Modalidad de Entrega en Corto Plazo (CP95%).

**Artículo 20. Tipos de Posición Abierta - PA.** En función del tipo de Agente, así como de las obligaciones por él adquiridas en el conjunto de los Acuerdos suscritos, podrán configurarse los siguientes tipos de PA, para efectos de la presente resolución:

- i. **PA de compra mayorista:** aplicable exclusivamente para el Distribuidor Mayorista de Combustibles Convenidos. Su PA se conformará con aquellos Acuerdos donde el Agente sea la parte compradora y/o receptora de los Combustible Convenidos.
- ii. **PA de importación:** aplicable exclusivamente para el Importador de Combustibles Convenidos, donde su PA se conformará con aquellos Acuerdos donde el Agente sea la parte que entrega los Combustibles Convenidos.
- iii. **PA de almacenamiento estratégico o de respaldo:** aplicable exclusivamente para el Distribuidor Mayorista de alguno de los Combustibles Convenidos, donde su PA se conformará con aquellos Acuerdos en los que sea receptor del servicio de almacenamiento “estratégicos”.

**Artículo 21. Fórmulas de los indicadores asociados a la Posición Abierta – PA.** Los algoritmos para determinar los valores de: a) Línea Base por producto, b) el valor global agregado de los volúmenes que conforman su PA por producto, c) el valor de firmeza promedio ponderada según los elementos que conforman dicha PA, y, d) el valor de la duración ponderada asociada a la PA, son los siguientes:

#### Conjuntos de elementos:

A: conjunto de Agentes  $a \in A$

P: conjunto de los productos de Combustibles Convenidos; donde  $p \in P$

M: conjunto de modalidades de contratos admisibles para el registro ante el SICOM o en aquel sistema que haga sus veces y que son susceptibles de pertenecer a la PA de algún agente; donde  $m \in M$

$C_{m,p}$ : conjunto de Acuerdos asociados a la categoría  $m$  para el producto  $p$ ; donde  $c \in C_{m,p}$ ,  $m \in M$  y  $p \in P$

D: conjunto de días de evaluación de la posición abierta; donde  $d \in D$

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones"

MT: conjunto de los últimos 6 o 12 meses corridos antes de la Fecha de Evaluación  $d$ ; donde  $d \in D$ ,  $mt \in MT$

$T^{mt}$ : conjunto de los días calendario del mes  $mt$ ; donde  $t \in T$ ,  $mt \in MT$

### Parámetros:

DD: número de días para despachos durante 10 días; donde  $DD = 10$

DM: número de días para despachos mensuales; donde  $DM = 30$

### Variables:

$TC_{c,a,m,p}^{dm}$  = volumen del acuerdo  $c$  vigente, del agente  $a$ , de la modalidad  $m$  y producto  $p$ , que se entregan de forma mensual; se denomina en galones, según volumen a registrar en SICOM o en aquel que haga sus veces.

$TC_{c,a,m,p}^{dd}$  = volumen del acuerdo  $c$  vigente, del agente  $a$ , de la modalidad  $m$  y producto  $p$ , que se entregan cada diez días; se denomina en galones, según volumen a registrar en SICOM o en aquel que haga sus veces.

$FM_{c,a,m,p}$  = grado de firmeza expresado en porcentaje, del Acuerdo  $c$  vigente, del Agente  $a$ , de la modalidad  $m$  y del producto  $p$ ; el rango de la variable es [0%, 100%], de acuerdo con las modalidades del Acuerdo establecidas en la presente resolución.

$DUR_{c,a,m,p}$  = duración, en días, para el vencimiento del Acuerdo expresado en número entero de días calendario del acuerdo  $c$  vigente, del agente  $a$ , de la modalidad  $m$  y del producto  $p$ ; el rango de la variable es [0, 731].

$DVT_c$  = días calendario al vencimiento del Acuerdo  $c$ ; debe considerarse la fecha de vencimiento del Acuerdo  $c$ , frente a la fecha  $d$  de evaluación; donde  $d \in D$ , y  $c \in C_{mp}$

$VV_t^{a,p}$  = volumen de combustible vendido por agente  $a$  del producto  $p$  en el día calendario  $t \in T^{mt}$

$VIV_t^{a,p}$  = volumen de combustible importado vendido por agente importador  $a$  del producto  $p$  en el día calendario  $t \in T^{mt}$

#### a) Línea Base por producto:

El volumen asociado a la Línea Base de los agentes para cada producto se determinará de la siguiente forma:

- Línea Base aplicable para Agentes que sean Distribuidores Mayoristas, denominada en galones:

$$LB_{a,p} = \max \left( \frac{\sum_{mt \in MT} \left( \left( \frac{\sum_{t \in T^{mt}} VV_t^{a,p}}{|T^{mt}|} \right) * 30 \right)}{12}, 1.000.000 \right)$$

Para cualquier agente distribuidor mayorista  $a \in A$ , para todo producto  $p \in P$ , en todo mes  $mt \in MT$  y en todo día calendario  $t \in T^{mt}$ . Donde  $|T^{mt}|$  se refiere a la cardinalidad o tamaño del conjunto de días calendario del mes  $mt$  del conjunto  $MT$  de los últimos 12 meses corridos.

- Línea Base aplicable para Agentes que sean Importadores, denominada en galones:

$$LB_{a,p} = \max \left( \frac{\sum_{mt \in MT} \left( \left( \frac{\sum_{t \in T^{mt}} VIV_t^{a,p}}{|T^{mt}|} \right) * 30 \right)}{6}, 2.000.000 \right)$$

Para cualquier agente importador  $a \in A$ , para todo producto  $p \in P$ , en todo mes  $mt \in MT$  y en todo día calendario  $t \in T^{mt}$ . Donde  $|T^{mt}|$  se refiere a la cardinalidad o tamaño del conjunto de días calendario del mes  $mt$  del conjunto  $MT$  de los últimos 6 meses corridos.

La Dirección de Hidrocarburos establecerá la Línea Base para todos Distribuidores Mayoristas o Importadores autorizados, que tengan registros de órdenes de pedido en el SICOM o en aquel que haga sus veces, sobre los productos objeto de esta resolución.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”

**b) Volumen asociado a la Posición Abierta por Agente y por Producto:**

El volumen asociado a la posición abierta de cada agente, para cada producto, se determinará de la siguiente forma:

$$PA_{a,p} = \sum_{m \in M} \sum_{c \in C_{m,p}} \left( \frac{TC_{a,m,p,c}^{dm}}{DM} * \min(30, DVT_c) \right) + \sum_{m \in M} \sum_{c \in C_{m,p}} \left( \frac{TC_{a,m,p,c}^{dd}}{DD} * \min(10, DVT_c) \right)$$

Para todo producto  $p \in P$  de cualquier agente  $a \in A$ .

**c) Firmeza Ponderada:**

El valor de la Firmeza Ponderada asociada a la Posición Abierta de cada Agente, para cada producto, se determinará de la siguiente forma:

$$FIRP_{a,p} = \sum_{m \in M} \sum_{c \in C_{m,p}} \left( \left( \frac{\left( \frac{TC_{a,m,p,c}^{dm}}{DM} * \min(30, DVT_c) \right)}{PA_{a,p}} \right) * FM_{a,m,p,c} \right) + \sum_{m \in M} \sum_{c \in C_{m,p}} \left( \left( \frac{\left( \frac{TC_{a,m,p,c}^{dd}}{DD} * \min(10, DVT_c) \right)}{PA_{a,p}} \right) * FM_{a,m,p,c} \right)$$

Para todo producto  $p \in P$  de cualquier agente  $a \in A$ .

**d) Duración Ponderada:**

El valor de la Duración Ponderada asociada a la Posición Abierta de cada Agente, para cada producto, se determinará de la siguiente forma:

$$DURP_{a,p} = \sum_{m \in M} \sum_{c \in C_{m,p}} \left( \left( \frac{\left( \frac{TC_{a,m,p,c}^{em}}{DM} * \min(30, DVT_c) \right)}{PA_{a,p}} \right) * DVT_c \right) + \sum_{m \in M} \sum_{c \in C_{m,p}} \left( \left( \frac{\left( \frac{TC_{a,m,p,c}^{ed}}{DD} * \min(30, DVT_c) \right)}{PA_{a,p}} \right) * DVT_c \right)$$

Para todo producto  $p \in P$  de cualquier agente  $a \in A$ .

**Parágrafo 1.** El cálculo de los anteriores indicadores se realizará por cada Agente y para cada uno de los tipos de PA según las actividades que determinado Agente desarrolle. Es decir, que no se cruzarán, agregarán o compensarán, los indicadores de un agente que pueda ejercer dos o más roles de forma simultánea.

**Parágrafo 2.** Para el caso de los contratos de la modalidad “Contrato de Almacenamiento o Respaldo (RES)”, el grado de firmeza a considerar para el cálculo será el del 95% del Volumen Global del Contrato, en virtud que este será el volumen mínimo por despachar.

**Parágrafo 3.** El volumen de combustible vendido, asociado a las variables  $VV_t^{a,p}$  y a  $VIV_t^{a,p}$ , corresponderá única y exclusivamente a volúmenes asociados a Ordenes de Pedido que se encuentren en estado: “Aceptada”; es decir, solamente se consideraran operaciones de suministro donde la Orden de Pedido efectivamente fue despachada y aceptada a conformidad.

**Artículo 22. Exigencia del nivel de indicadores que los Agentes deben mantener frente a cada tipo de Posición Abierta en todo período de evaluación.** Cada uno de los agentes sujetos de las disposiciones del presente capítulo, deberá mantener en todo periodo de evaluación de su Posición Abierta, los siguientes niveles en sus propios indicadores:

- i. **Distribuidor Mayorista frente a su PA de compra mayorista por cada tipo de producto:**
  - a) **Volúmenes asociados a su PA:** superiores o estrictos al 100% de la Línea Base propia de cada agente y por Combustible Convenido.
  - b) **Firmeza Ponderada de su PA:** superior estricto al setenta y cinco por ciento (75%).
  - c) **Duración Ponderada de su PA:** superior estricto a los doscientos setenta días calendario (270 días).

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

ii. **Importador frente a su PA de importación por cada tipo de producto:**

- a) **Volúmenes asociados a su PA:** superiores o estrictos al 50% de la Línea Base propia de cada agente y por Combustible Convenido. Y, a partir del 1 de junio de 2023 serán superiores estrictos al 75% de la Línea Base propia de cada agente y por cada producto.
- b) **Firmeza Ponderada de su PA:** superior estricto al setenta y cinco por ciento (75%).
- c) **Duración Ponderada de su PA:** superior estricto a los ciento ochenta (180) días calendario.

iii. **Distribuidor Mayorista frente a su PA de almacenamiento estratégico o de respaldo:**

- a) **Volúmenes asociados a su PA:** estrictos al 20% de la Línea Base propia de cada Agente y por Combustible Convenido a partir del 1 de enero de 2023; superiores estrictos al 30% a partir del 1 de enero de 2024; y superiores estrictos al 40% a partir de 1 de enero de 2025.
- b) **Firmeza Ponderada de su PA:** superior estricto al ochenta y cinco por ciento (85%).
- c) **Duración Ponderada de su PA:** superior estricto a los ciento veinte (120) días calendario a partir del 1 de marzo de 2023 y superior estricto a los doscientos diez (210) días calendario a partir del 1 de octubre de 2024.

**Parágrafo 1.** El factor de ponderación de todos los indicadores en sus literales b) y c) será el volumen asociado al Volumen Global del sus Acuerdos.

**Parágrafo 2.** La fecha de exigencia general de todos los indicadores anteriores, para todo agente y todo tipo de producto aplicable será el 1 de enero de 2023 sin perjuicio de las demás fechas de exigencias señaladas en el respectivo literal.

**Parágrafo 3.** La fecha de exigencia general de los indicadores relacionados con la PA de almacenamiento estratégico, para todo agente y todo tipo de producto aplicable, será el 1 de septiembre de 2023.

**Artículo 23. Periodos de Publicación de la Posición Abierta:** Durante los primeros 7 días calendario del mes siguiente, la Dirección de Hidrocarburos publicará a través del SICOM o en aquel que haga sus veces y para cada uno de los Agentes y por cada tipo de producto, los indicadores resultantes de la aplicación del artículo 21 de la presente resolución, con corte al último día del mes vencido. El primer mes de publicación de las PA de los agentes será máximo el día 10 de enero de 2023.

**Artículo 24. Periodos de Evaluación de la Posición Abierta:** Durante los primeros 7 días calendario siguientes al último mes del trimestre, la Dirección de Hidrocarburos remitirá a través del SICOM o del sistema que haga sus veces, y de forma exclusiva para cada uno de los agentes y por tipo de producto, los indicadores resultantes de la comparación entre el valor de la Posición Abierta Vigente y la aplicación del Artículo 21 de la presente resolución, con corte al último día del trimestre vencido. El primer trimestre vencido de Evaluación de la Posición Abierta será el cuarto trimestre de 2022.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25. Del régimen de transición.** Los Acuerdos que se hubiesen pactado entre Agentes en una fecha anterior a la expedición de la presente resolución, deberán ajustarse a las condiciones mínimas aquí establecidas, dentro de los 180 días calendario siguientes a su expedición.

**Artículo 26. Condiciones complementarias a las Órdenes de Pedido en SICOM.** Todo Agente comprador, para el caso de Contratos, o de un agente receptor, para el caso de ANS, al momento de generar o crear una Orden de Pedido (OP) en el SICOM, deberá asociarle de forma obligatoria, al menos, un Contrato o ANS vigente a cada OP, dicho Acuerdo deberá contar con el volumen suficiente para continuar con el procedimiento de aceptación de la orden por parte de su contraparte o proveedor. Es decir que existirá una asociación bilateral entre las OP y los Acuerdos, para cada agente. Esto será aplicable por cada tipo de Combustible Convenido, en las siguientes fechas:

**Tabla 7. Implementación de la asociación de cada OP a los acuerdos:**

| Tipo de Combustible    | Fecha de inicio de la asociación de cada OP |
|------------------------|---|
| DIESEL – ACPM          | 1 de noviembre de 2022                      |
| DIESEL – ACPM mezclado | 1 de noviembre de 2022                      |

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”*

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Gasolina Motor Corriente   | 1 de noviembre de 2022  |
| Etanol – Alcohol Carburante  | 1 de marzo de 2023      |
| Biodiesel  | 1 de marzo de 2023      |
| Cualquier producto asociado a Almacenamiento Estratégico o de Respaldo | 1 de septiembre de 2023 |

**Parágrafo 1.** La aplicación y entrada en vigencia del presente artículo, se dará de forma condicionada a la implementación de los ajustes necesarios en el SICOM o en el sistema que haga sus veces para permitir la asociación de las OP a los Acuerdos. La Dirección de Hidrocarburos podrá extender las fechas estipuladas para la implementación de la asociación de cada OP a los Acuerdos, en función de los desarrollos, actualizaciones, pruebas de implementación y puesta a punto de la plataforma que permitirá el registro y transacciones necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente resolución.

**Parágrafo 2.** La Dirección de Hidrocarburos podrá establecer condiciones, tiempos, actividades de pruebas o simulacros, o requerimientos adicionales para la implementación efectiva del presente artículo, en virtud de consideración de orden técnico y de adaptación del SICOM o en aquel sistema que haga sus veces, para llevar a cabo el despliegue que este requiera.

**Artículo 27. Condiciones de tratamiento de la información.** En virtud de la aplicación de disposiciones de habeas data, y teniendo en cuenta que parte de la información de los Acuerdos puede ser de índole comercial, los detalles particulares de cada Acuerdo solo serán objeto de consulta, tratamiento y análisis por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, y/o de aquella entidad o institución que el ministerio señale y, en todo caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 de transparencia y del derecho de acceso a la información pública. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier autoridad judicial, podrá acceder a la información relevante de los acuerdos, de forma detallada o de forma estadística o agregada. Además, el Ministerio podrá generar informes estadísticos agregados para su propio uso o para su publicación.

**Parágrafo.** En el caso de la adopción, selección o creación de algún mecanismo o entidad que surta las veces de operador del mercado, todos los contratos que fuesen registrados, vigentes o no, en dicho momento, podrán ser administrados por dicha entidad siempre en cumplimiento de las normas sobre tratamiento de la información.

**Artículo 28. Implementación y transición del mecanismo de Registro de los Acuerdos.** La fecha de inicio de la etapa de inscripción será la que corresponda por cada Combustible Convenido de acuerdo con el artículo 16 de la presente Resolución. Con el fin de que se haga el registro efectivo, para esa fecha, todo Acuerdo deberá cumplir las condiciones de la presente resolución.

**Parágrafo.** La Dirección de Hidrocarburos podrá implementar previamente algunos programas piloto, o actividades de pruebas para el Registro de Acuerdos, a fin de probar, validar y ajustar el funcionamiento de los procesos operativos, informáticos y de parametrización relevantes, para dar cumplimiento al presente artículo. Con tal fin, la Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar la participación voluntaria de algunos agentes de la cadena.

**Artículo 29. Incumplimiento.** Conforme a lo establecido en los artículos 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, el incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución conllevará la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en el citado decreto y en la Resolución 31100 de 2020 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

**Artículo 30. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía